

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28600-2019
CARATULADO : ARAYA/FISCO DE CHILE - CONSEJO
DEFENSA DEL ESTADO SANTIAGO, COMUNA SAN MIGUEL

Santiago, veintinueve de Noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS.

Con fecha 16 de septiembre de 2019, Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 707, comuna de Santiago, en nombre y representación de ROBERTO FRANCISCO ARAYA ACOSTA, jubilado, domiciliado en Caracoles N° 1429, Parte Alta, comuna de Coquimbo, deduce demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del FISCO DE CHILE, representado por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago, fundada en que los aciagos hechos descritos en este acápite han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Que si bien existe una clara vinculación de los hechos relatados, por el lugar en que se cometieron y, en algunos casos, por los hechores, además de una similitud en el tiempo, indica que lo relatará de manera resumida, las torturas, vejaciones y otros tratos inhumanos y degradantes a los que fue sometido su representado por agentes del Estado y que constituyen el fundamento fáctico de la demanda.

“ROBERTO FRANCISCO ARAYA ACOSTA, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N° 1.681, nacido con fecha 04 de Octubre de 1942, de actuales 77 años de edad. A la fecha de ocurrencia de los hechos era militante del Partido Comunista y secretario de la Unión de Obreros Municipales.

Fue detenido en la ciudad de Ovalle el día 16 de Septiembre de 1973 por cuatro civiles que andaban en una camioneta de la Corfo, cuando caminaba por la vía pública en compañía de su hija Viviana,



Foja: 1

de 6 años de edad. (Sector callejón de Bellavista). Lo tiraron al piso de la camioneta y dos personas se sentaron sobre él, siendo trasladado a la comisaría de dicha ciudad. En la comisaría lo encapuchan y comienzan a interrogarlo en torno a la presunta existencia de armas. Al no obtener respuesta a sus preguntas, sus captores comienzan a torturarlo con golpes de puño en distintas partes de su cuerpo, al parecer dados por un boxeador, porque refiere haber sido aturdido en varias ocasiones, además de hacerlo beber agua con bosta de caballo. Asimismo, fue víctima de amenazas de muerte, simulacros de fusilamiento y la práctica de tortura denominada "el submarino", consistente en introducir su cabeza en un tambor con agua, en este caso, agua que también tenía bosta de caballo. Las prácticas de torturas eran recurrentes, prácticamente todos los días.

Permanece detenido en la Comisaría de Ovalle hasta el 30 de Septiembre de 1973, fecha en la que, luego de una sesión de torturas en que nuevamente había sido aturdido, fue subido inconsciente a un vehículo y lanzado por la cuesta de la quebrada Las Cardas. Milagrosamente, queda atrapado en unos quiscos, despertando en ese lugar, horas más tarde, todo clavado con espinas. Como puede, logra zafarse y dirigirse a la ciudad de Coquimbo a casa de unos familiares para esconderse.

Estando don Roberto en Coquimbo, su casa de Ovalle fue allanada varias veces, lo buscaba porque supuestamente se había "fugado" de la comisaría. Estuvo varios años, prácticamente encerrado en las casas de sus familiares en Coquimbo, sin trabajo, siendo perseguido por la dictadura, hasta que en el año 1985 logra trabajar en una empresa constructora y logra, con ello, trasladar a toda su familia a la ciudad de Coquimbo.

El haber sido víctima de tortura y, luego, el vivir en la semi clandestinidad, sumado a la falta de trabajo y al alejamiento de su grupo familiar y de sus hijos, le provocó una seria depresión con consecuencias hasta el día de hoy."

En cuanto al daño producido, los tormentos ya han sido descritos y no tiene sentido relatarlos nuevamente, por lo que queda claro que, como consecuencia directa de las torturas producidas a su representado se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Que los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido la persona continúa con secuelas



Foja: 1

producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido.

Que como expresó la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura *“Lo cierto es que la mayoría de las víctimas que prestaron testimonio ante esta Comisión fueron expuestas a situaciones límites que erosionaron soportes de sus vidas y dislocaron sus proyectos. Sus confesiones ilustran algunas de esas dimensiones: Perdí a mi familia durante la prisión. Lo físico ha pasado, aunque tengo una cicatriz, pero quedó la marca para la vida [...] lo más importante es el efecto psicológico del maltrato personal y a otras víctimas, que deja una huella imborrable y difícil de describir. Es una pena y clase de dolor impregnado en el alma. Hombre, detenido en 1974, a los 35 años, Región Metropolitana.*

Me cambiaron... Nos cambiaron la vida junto a mi esposa, nos marcaron para toda la vida, nos metieron el miedo hasta los huesos... Me habían... detenido..., secuestrado..., torturado..., humillado..., pateado..., golpeado..., insultado..., relegado..., pasado de hambre..., flaco..., ojeroso..., herido en el alma... Hombre, detenido en 1973, a los 24 años, Región Metropolitana. La tortura ha sido conceptualizada como una experiencia traumática que ha provocado consecuencias sistémicas. No es solamente una modalidad compleja de agresión, crueldad y denigración. Sus efectos desquiciantes se agravan precisamente porque son agentes del Estado o personas a su servicio quienes dañan en nombre de la patria. Dadas estas características, se puede afirmar que las condiciones de prisión política y tortura descritas en este Informe violaron los derechos de las personas, causándoles daños emocionales, morales y materiales...”.

Que dichos daños emocionales, morales y materiales que necesariamente se causaron a las víctimas de torturas, es lo que pide mediante su demanda sean indemnizados. Que los daños tanto físicos como psíquicos son distintos de persona en persona, sin embargo todos tienen en común el daño moral. Que el daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Que se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Ha dicho la Jurisprudencia que *“el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un*



Foja: 1

individuo...” (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374).

Que en tal sentido la Corte Suprema ha expresado que: *“El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños”*. (Corte Suprema, Rol: 5946-2009). Señala, que coincide plenamente con dicha jurisprudencia. Que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

Por todo lo anterior, es que en la representación que inviste como apoderado del demandante, ya individualizado, demanda al Fisco de Chile, por daño moral, como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fue objeto, el pago de \$200.000.000.-, para éste, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio, o en su defecto el monto indemnizatorio que estime el Tribunal, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

En cuanto al derecho, afirma que el Estado es responsable de dichos hechos, por haber sido cometido por sus agentes, debiendo responder íntegramente de ellos, para lo que cita normas pertinentes al caso, como la Constitución Política de la República y Ley 18.575, doctrina y jurisprudencia al efecto, tratados internacionales e imprescriptibilidad de dichos delitos.



Foja: 1

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar que el demandado debe pagar al demandante, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$200.000.000.- más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

Con fecha 10 de octubre de 2019, se notificó al demandado, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 29 de octubre de 2019, El Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, solicitando su rechazo, fundado en primer lugar, en que la indemnización sería improcedente, dado que el demandante ya fue indemnizado, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Asimismo y por la ley ya referida, tiene derecho a gratuidad en las prestaciones médicas, entre otros; citando jurisprudencia de las E.C.S. que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, dado que los hechos relatados en el libelo pretensor ocurrieron entre el 16 de septiembre de 1973 hasta el 30 de septiembre de ese año a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 10 de octubre de 2019 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo



Foja: 1

que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile. En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto pretendido es excesivo, atendido que el daño moral no se puede cuantificar; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado. Afirma, que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes. Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Con fecha 8 de noviembre de 2019, se evacuó la réplica.

Con fecha 22 de noviembre de 2019, se evacuó la réplica.

Con fecha 5 de diciembre de 2019, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 24 de noviembre de 2021, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADA LA ACTORA.

PRIMERO. Que, la parte demandada en su libelo pretensor opuso en primer lugar la excepción en comento, fundada en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar de 1990, los demandantes han recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha. Al efecto, se acompañó respuesta del Departamento Secretaria General y Transparencia Instituto de Previsión Social, a oficio solicitado, y Ordinario N° 62302 / 2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, del Instituto de Previsión Social, que contiene el anexo con el detalle de los beneficios de reparación otorgados en razón de las leyes 19.324, 19.992 y 20.084, a don Roberto Francisco Araya Costa.

SEGUNDO. Que, respecto de lo anterior, cabe consignar, que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades que ha recibido y recibirá eventualmente en el futuro los actores en razón de la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, ni se puede entender como un modo



Foja: 1

equivalente de resarcimiento del daño moral, pues el mismo, sólo es determinable y consecuencia de hechos ilícitos que se tienen por acreditados mediante vía judicial. Ergo, por lo ya razonado y habiendo sido impetrada la acción de autos ante un Tribunal, como lo mandata la Ley, y no siendo impedimento para su ejercicio, el grado de parentesco del actor con la víctima de los hechos, se desestimará la excepción en cuestión, estimando esta sentenciadora que los perjuicios por daño moral no han sido resarcidos por el Estado de Chile.

II. EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

TERCERO. Que, el demandado ha opuesto la excepción de prescripción, fundada en que la acción ejercida en autos se encontraría prescrita, contabilizando el plazo de prescripción de tal acción, conforme lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, plazo contabilizado desde el 16 de septiembre de 1973, a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 10 de octubre de 2019 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-.

CUARTO. Que, los hechos expuestos en el libelo pretensor, los que no fueron controvertidos por el demandado, sino por el contrario, fue tácitamente reconocida su ocurrencia, son hechos ilícitos constitutivos de delitos de lesa humanidad, contra los cuales no puede proceder oposición de excepción de prescripción alguna, sea por la vía penal, como la civil, por ofender a la humanidad en su conjunto, siendo ejecutado en el contexto de un ataque generalizado por parte del Estado y sus agentes contra la población civil, lo que se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, mediante los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile y el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, consagrándose el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, lo que se reconoció en virtud de la Ley N° 19.123.

QUINTO. Que en razón de lo ya establecido, se rechazará la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal.

III. RESPECTO AL FONDO.



Foja: 1

SEXTO. Que, la parte demandante en orden a acreditar los daños y perjuicios cuyo resarcimiento pretende se hizo valer de la DOCUMENTAL, consistente en:

1. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1.
2. Copia autorizada de antecedentes de carpeta de Roberto Francisco Araya Acosta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
3. Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1, en la que Roberto Francisco Araya Acosta figura bajo el número 1.681.
4. Certificado Psicológico y Social de mi representado evacuado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, de fecha 20 de Julio de 2020.
5. Informe Clínico Integral de Roberto Francisco Araya Acosta realizado por el PRAIS de Coquimbo, de fecha 05 de Octubre de 2020.
6. Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.
7. Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
8. Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
9. Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.



Foja: 1

10. Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

SÉPTIMO. Que, con el mérito de la documental pormenorizada en el motivo precedente, y además, no habiendo controvertido la demandada los hechos expuestos en el libelo pretensor, sino lo contrario, se concluye que es efectivo que el demandante sufrió por parte de agentes del Estado, detención ilegal, torturas, vejámenes y amenazas, siendo separado de su núcleo más cercano, entre otros actos, que implican delitos de lesa humanidad, todo lo que evidentemente dejó trastornos físicos y psíquicos, así como la privación de poder desenvolverse normalmente en lo cotidiano, sin la persecución política a la que fue sometido, durante años de dictadura militar, afectando su vida familiar.

OCTAVO. Que, como se dijo, los perjuicios o daños sufridos por el demandante son consecuencia del actuar de agentes del Estado de Chile, por tanto, éste último es responsable del dolor o aflicción que padeció, así como las secuelas físicas, psicológicas y psiquiátricas de ello. A mayor abundamiento, habiéndose establecido la responsabilidad del Estado en los hechos referidos en el libelo pretensor, se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ya que el actor padeció durante la dictadura una serie de actos que afectaron sus derechos como ser humano y padece actualmente los efectos de aquellos, lo que debe ser indemnizado a modo de reparación, y cuyo monto el sentenciador regulará prudencialmente en la suma de \$50.000.000.- Asimismo, se rechazan las alegaciones de la demandada, opuestas en subsidio de las excepciones ya razonadas, por improcedentes.

NOVENO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara:



Foja: 1

- I. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;
- II. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;
- III. Que se acoge la demanda deducida, y se condena a la demandada a pagar al demandante la suma de \$50.000.000.-, monto reajustado conforme la variación registrada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la notificación de la presente sentencia e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo;
- IV. Que no se condena en costas a la demandada, en razón de no haber sido totalmente acogida la pretensión de contrario.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR CAROLINA CANALES MORALES, JUEZ SUPLENTE. AUTORIZA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Noviembre de dos mil veintiuno**



C-28600-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>